

Acuérdase Cancelar el Registro del Pesticida Denominado "Phosbel", en todas sus formulaciones

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1977.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al ministerio de Agricultura y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en su jurisdicción, todo relacionado con la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas que constituyen parte integrante de los insumos en el ramo agrícola, así como la responsabilidad de reglamentar y emitir los acuerdos del caso en la aplicación de las medidas tendientes al uso de tales productos en el sector;

CONSIDERANDO:

Que el Registro de los pesticidas de uso agrícola se lleva en el Ministerio de Agricultura a través del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena de la Dirección de Desarrollo Agrícola, con el objeto de controlar el manejo y uso de los productos citados en el ramo respectivo;

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido mediante informes oficiales y de prensa que el uso de pesticida denominado "Phosbel" cuyo ingrediente principal activo es el "Leptophos", representa graves riesgos para la salud humana y animal por cuanto sus efectos inmediatos y residuales son capaces de causar daño en esos aspectos, por lo que es urgente tomar las medidas pertinentes para preservar el peligro en su consumo, siendo procedente la cancelación de su registro y la prohibición de su importación, elaboración, transporte, venta y uso en el ramo agrícola, bajo prevención de aplicarse por el Ministerio de Agricultura, las sanciones que legalmente deben imponerse a los infractores,

POR TANTO.

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 4, 1 del Decreto 102-70 del Congreso de la República; 1, 3, 5, incisos b), d), e): 12 del Decreto 43-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

ARTICULO 1.

Se cancela el Registro del Pesticida denominado "Phosbel" en todas sus formulaciones y de todos aquellos productos cuyo ingrediente principal activo es el "Leptophos", prohibiendo su importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso en el ramo agrícola.

ARTICULO 2.

El Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena de la Dirección de Desarrollo Agrícola, deberá tomar nota de lo anterior, ejecutando la prohibición impuesta al respecto de los productos afectados, procediendo a

efectuar un recuento de la existencia en plaza de los productos, para llevar un control efectivo de la medida acordada.

ARTICULO 3.

Como medida sanitaria, toda las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder cualquier cantidad de los productos mencionados, deberán proceder a su exportación dentro de un término perentorio que debe fijárseles por el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, en vista de que tales productos constituyen material no bio-degradable, y no es posible su destrucción dentro del territorio nacional por contaminación directa e indirecta que se provocaría.

ARTICULO 4.

Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será sancionada con multa de Q200.00 a Q5,000.00 y con el comiso de los productos respectivos, sin perjuicio de las acciones de orden civil, penal, sanitario que fueren del caso; la reincidencia se sancionará con el doble de la multa impuesta. Este Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

**El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.
JULIO BENJAMIN SULTAN.**